



Texto Autorizado – 8 de julio de 2026

Reglamento de Justicia Interna Somos México

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular el sistema de justicia interna de Somos México, estableciendo las normas, plazos, procedimientos y mecanismos para la resolución de controversias internas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 147 a 179 de los Estatutos del Partido y en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para todas las personas afiliadas, dirigentes, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, personas representantes, órganos nacionales, estatales y municipales del Partido, así como para cualquier otra persona que, por disposición estatutaria o por su participación en la vida interna, quede sujeta a la jurisdicción intrapartidaria.

Artículo 3. Finalidades. El sistema de justicia interna tiene las siguientes finalidades:

- I. Garantizar la regularidad constitucional, convencional, legal, estatutaria y reglamentaria de los actos partidistas;
- II. Proteger los derechos político-partidarios de las personas afiliadas y de quienes tengan legitimación conforme a la normatividad interna;
- III. Otorgar certeza, confianza y definitividad a las resoluciones en los procesos internos;
- IV. Procurar que las controversias se canalicen y resuelvan de manera institucional, pronta y expedita;
- V. Prevenir, investigar, sancionar y reparar, en el ámbito intrapartidario, las conductas que vulneren el orden normativo interno, incluida la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI. Fortalecer la integridad pública, la democracia interna, la rendición de cuentas y la confianza en las decisiones partidarias.
- VII. Mantener un estado de legalidad al interior del Partido; y



VIII. Privilegiar la solución conciliatoria de los conflictos, fomentando el diálogo y la armonía partidaria.

Artículo 4. Principios rectores. La justicia interna de Somos México se regirá por los siguientes principios:

I. **Constitucionalidad y convencionalidad:** Toda actuación deberá ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, garantizando en todo momento la protección más amplia de los derechos, conforme a los principios de interpretación conforme y pro persona;

II. **Legalidad:** Toda actuación deberá fundarse y motivarse en los Estatutos, el presente Reglamento y la normatividad aplicable;

III. **Independencia e imparcialidad:** La Comisión de Justicia Interna (la "Comisión") actuará con autonomía técnica y de gestión;

IV. **Celeridad:** Los procedimientos se sustanciarán en los plazos más breves posibles;

V. **Gratuidad:** El acceso a la justicia interna será gratuito;

VI. **Debido proceso:** Se garantizarán las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho de audiencia y el derecho de defensa;

VII. **Perspectiva de género:** Se aplicará en todas las actuaciones y resoluciones, abordando los asuntos con igualdad sustantiva e interseccionalidad;

VIII. **Máxima publicidad:** Las sesiones serán públicas, transmitidas en línea y puestas a disposición en un repositorio de consulta, para garantizar la transparencia; y

IX. **Economía procesal:** Se privilegiarán las soluciones rápidas y eficientes, evitando formalismos innecesarios.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Justicia Interna

Artículo 5. Naturaleza. La Comisión es el órgano de decisión colegiada, independiente, imparcial y objetivo, responsable de impartir justicia al interior del Partido y constituye la única instancia para la resolución de conflictos internos. En el desempeño de sus funciones deberá conducirse con independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad y pleno respeto a los derechos humanos, aplicando transversalmente la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la interseccionalidad.

Artículo 6. Integración. La Comisión se integra por cinco personas comisionadas de la siguiente manera:



- I. Será nombrada por la Asamblea Nacional cada tres años;
- II. Tres integrantes serán personas consejeras numerarias que trabajarán de manera permanente durante todo el período de tres años;
- III. Dos integrantes serán personas consejeras supernumerarias que se incorporarán al inicio del proceso electoral federal o local y terminarán su función cuando concluyan dichos procesos;
- IV. Estará integrada de manera paritaria por personas afiliadas o no afiliadas al Partido, que cuenten con probada trayectoria en la impartición de justicia y conocimiento amplio sobre perspectiva de género, igualdad sustantiva, interseccionalidad y violencia política hacia las mujeres en razón de género; y
- V. Las personas integrantes no podrán postularse a candidaturas para cargos de elección popular durante su encargo.

Artículo 7. Presidencia. Una de las personas comisionadas será designada para ejercer la Presidencia de la Comisión por un período de tres años, por la mayoría de votos de la Asamblea Nacional.

Corresponde a la Presidencia conducir los trabajos del órgano, representar institucionalmente a la Comisión, convocar y presidir las sesiones, ordenar el turno de los asuntos, vigilar el cumplimiento de las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los procedimientos.

En caso de que, existiendo quórum legal para sesionar, la votación no permita alcanzar la mayoría requerida para la adopción de acuerdos o resoluciones, la persona titular de la Presidencia contará con voto de calidad para dirimir el empate, mismo que deberá ejercerse de manera fundada y motivada, a efecto de garantizar la continuidad en la toma de decisiones del órgano.

Las ausencias de la Presidencia, cuando sean por menos de un mes, serán cubiertas por la persona comisionada que designe el Pleno. Cuando sean definitivas, se dará aviso a la Asamblea Nacional para que proceda al nombramiento correspondiente y la o el Presidente en funciones permanecerá, hasta que se realice la designación estatutaria. En caso de que esto no fuere posible, la Presidencia será ocupada por la persona comisionada numeraria de mayor edad y se llamará a integrar Pleno con calidad de comisionado o comisionada permanente a la persona comisionada supernumeraria de mayor edad.



Artículo 8. Secretaría Técnica. La Comisión contará con una persona Secretaria Técnica, designada por voto mayoritario de las personas comisionadas a propuesta de la Presidencia, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. Sus funciones serán:

- I. Apoyar en la integración de expedientes;
- II. Solicitar a las instancias partidarias y/o a las partes involucradas, la información pertinente para sustanciar los asuntos;
- III. Preparar los documentos relativos a los asuntos de competencia de la Comisión;
- IV. Recibir y registrar los escritos de medios de impugnación, quejas, denuncias y procedimientos;
- V. Elaborar la certificación de las versiones públicas de las resoluciones; y
- VI. Dar fe de los actos que se realicen en los procedimientos.

En caso de ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Técnica, la Presidencia podrá designar, mediante acuerdo fundado y motivado, a la persona que deba fungir de manera provisional en dicho encargo. Dicha designación tendrá una duración máxima de un mes, contado a partir de su emisión, y deberá recaer preferentemente en una persona integrante de la estructura del órgano que cuente con la capacidad técnica y conocimiento institucional necesarios para el desempeño de la función.

La persona designada ejercerá las atribuciones inherentes al cargo exclusivamente durante el periodo de suplencia, con el objeto de garantizar la continuidad operativa del órgano. La Presidencia deberá informar de dicha designación al órgano colegiado en la sesión inmediata siguiente.

Artículo 9. Sesiones. La Comisión sesionará de la siguiente manera:

- I. De manera ordinaria por lo menos una vez al mes;
- II. De forma extraordinaria cuando lo determine la Presidencia por necesidad de resolución pronta y expedita, o a solicitud de la mayoría de las personas comisionadas;
- III. Para sesionar válidamente será necesaria la presencia de la mayoría de las personas comisionadas integrantes, incluyendo a quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría Técnica; y
- IV. Las resoluciones se aprobarán por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.



Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida, siempre que se garantice la identidad de las personas asistentes, la integridad de las deliberaciones y la validez de las votaciones.

Artículo 10. Competencia. La Comisión es competente para:

- I. Conocer y resolver todas las impugnaciones presentadas en relación con actos y decisiones de los órganos de dirección del Partido;
- II. Recibir, sustanciar y resolver, como instancia única, los medios de impugnación, quejas, denuncias y demás asuntos de su competencia;
- III. Conocer y resolver, como instancia única, las quejas, denuncias y procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito intrapartidario;
- IV. Conocer y resolver las impugnaciones contra las determinaciones y acuerdos de las Comisiones Electorales;
- V. Resolver los procedimientos disciplinarios aplicables a las personas afiliadas que infrinjan las disposiciones internas;
- VI. Gestionar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Dictar los acuerdos necesarios para la regulación de los procesos internos de la Comisión; y
- VIII. Las demás que establezcan los Estatutos y la normatividad interna.

Artículo 11. Votos particulares, concurrentes y razonados. La persona comisionada que disienta del sentido aprobado por la mayoría podrá formular voto particular. Si coincide con el sentido de la decisión, pero discrepa de las consideraciones, podrá formular voto concurrente. Asimismo, podrá formular voto razonado cuando estime necesario precisar, matizar o desarrollar las consideraciones que sustentan su postura. Los votos deberán presentarse por escrito dentro del plazo de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la aprobación del Proyecto y se agregarán íntegramente a la resolución respectiva.

Artículo 12. Impedimentos, excusas y recusaciones. Las personas comisionadas no podrán abstenerse de votar, salvo que exista causa legal de impedimento, excusa o recusación declarada procedente.

Las personas integrantes de la Comisión deberán excusarse de conocer un asunto cuando exista interés personal, conflicto de interés, vínculo familiar, amistad íntima, enemistad manifiesta,



intervención previa en la emisión del acto controvertido o cualquier otra circunstancia objetiva que pueda comprometer su imparcialidad.

Las partes podrán plantear recusación debidamente fundada. La tramitación y resolución de los impedimentos, excusas y recusaciones corresponderá al Pleno, sin intervención de la persona afectada, en los términos que establezca la normativa interna y con observancia del debido proceso.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FASE CONCILIATORIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales de la Conciliación

Artículo 13. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de controversias internas, mediante el cual las partes involucradas buscan resolver sus diferencias de manera voluntaria, dialogada y pacífica, con la intermediación de la Comisión, privilegiando la armonía y unidad partidaria.

Artículo 14. Importancia de la fase conciliatoria. Previo al inicio formal de cualquier medio de impugnación, se buscará que la parte actora agote la fase conciliatoria, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Las actuaciones en la fase conciliatoria se considerarán privadas y no podrán utilizarse en forma alguna en fases contenciosas.

Artículo 15. Procedencia de la conciliación. La conciliación será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidaturas para los procesos de integración de órganos internos y de candidaturas para cargos de elección popular;
- II. Cuando la controversia ocurra en el ámbito estatal, municipal o de alcaldía;
- III. Cuando la controversia surja entre precandidaturas y candidaturas para la dirigencia nacional;
- IV. Controversias surgidas por resoluciones emitidas por el Consejo Nacional y el Comité Nacional;
- V. Controversias entre personas afiliadas derivadas de la actividad partidaria;
- VI. Controversias entre órganos de dirección de distinto nivel; y
- VII. Cualquier otra controversia en la que las partes manifiesten su voluntad de someterse a este mecanismo.



Artículo 16. Improcedencia de la conciliación. La conciliación no procederá en los siguientes casos:

- I. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- II. Cuando se trate de conductas que impliquen la necesidad de instaurar procedimientos disciplinarios por infracciones graves a los Estatutos;
- III. Cuando se reclame la constitucionalidad, legalidad o certeza de actos de los órganos internos que afecten derechos fundamentales;
- IV. Cuando la motivación de la controversia sea por cualquier tipo de violencia;
- V. Cuando exista sentencia firme o cosa juzgada sobre el asunto; y
- VI. Cuando se trate de actos consumados de modo irreparable.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 17. Solicitud de conciliación. La persona que considere violentados sus derechos partidarios podrá, al momento de interponer el medio de defensa respectivo, solicitar asimismo la conciliación mediante petición dirigida a la Comisión, la cual deberá contener:

- I. Nombre completo de la parte solicitante;
- II. Domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones;
- III. Nombre de la contraparte o del órgano responsable del acto que motiva la controversia;
- IV. Descripción clara y breve de los hechos que originan la controversia;
- V. Pretensiones concretas;
- VI. Manifestación expresa de voluntad de someterse al procedimiento conciliatorio;
- VII. Proponer posibles conciliadores o mediadores para el caso específico; y
- VIII. Firma autógrafa de la persona solicitante.

Artículo 18. Requisito para solicitar la conciliación. La solicitud de conciliación deberá presentarse como parte del medio de defensa respectivo que se interponga dentro de los cuatro días hábiles o naturales -según la naturaleza de la controversia- siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución que origine la controversia, o a partir de su notificación. Lo anterior sin perjuicio de que las partes lleguen a manifestar su deseo de intentar un mecanismo alternativo de solución de controversias en otro momento del procedimiento contencioso.

Artículo 19. Admisión de la solicitud. Recibida la solicitud de conciliación como parte del medio de defensa respectivo, se verificará que el medio de impugnación cumpla con los



requisitos establecidos y, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, se emitirá el acuerdo de admisión, en el cual:

- I. Se tendrá por recibida la solicitud;
- II. Se notificará a la contraparte para que, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, manifieste si acepta o rechaza el procedimiento conciliatorio; y
- III. Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la admisión del escrito del medio de impugnación respectivo.

Esto, en el entendido de que si la contraparte no aceptara participar en el procedimiento conciliatorio, se notificará a la brevedad posible a la parte actora que la audiencia no se llevará a cabo.

Artículo 20. Convocatoria a la audiencia. El acuerdo que cite a la audiencia de conciliación deberá notificarse a las partes al menos 24 (veinticuatro) horas antes de su celebración, por correo electrónico o por el medio más expedito disponible.

Artículo 21. Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Las partes se presentarán personalmente ante la persona comisionada asignada al turno del asunto y ante la Secretaría Técnica;
- II. La persona comisionada responsable, en presencia de las partes, exhortará a alcanzar un acuerdo conciliatorio y podrá proponerles alternativas de solución adecuadas;
- III. Las partes expondrán sus posiciones de manera ordenada y respetuosa;
- IV. La persona comisionada facilitará el diálogo, procurando identificar los puntos de acuerdo y desacuerdo; y
- V. La Secretaría Técnica levantará acta circunstanciada de todo lo actuado.

Artículo 22. Acuerdo conciliatorio. Cuando las partes logren alcanzar un acuerdo, se procederá de la siguiente manera:

- I. El acuerdo se asentará por escrito, con firma de las partes, la persona comisionada a cargo de la audiencia y la Secretaría Técnica;
- II. El acuerdo deberá ser sometido a consideración del pleno de la Comisión en la sesión inmediata siguiente;



III. Una vez aprobado, producirá todos los efectos jurídicos inherentes y se dará por concluida la controversia;

IV. El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio para las partes; y

V. En caso de incumplimiento, la parte afectada podrá solicitar a la Comisión que requiera su ejecución forzosa.

Artículo 23. Falta de acuerdo. En caso de que las partes no alcancen un acuerdo conciliatorio:

I. Se asentará en acta la inconformidad de las partes; y

II. Se tendrá por agotada la fase conciliatoria.

Artículo 24. Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de conciliación:

I. Se asentará su incomparecencia en el acta correspondiente;

II. Se determinará como inconformes las partes; y

III. Se tendrá por agotada la fase conciliatoria.

Artículo 25. Confidencialidad. Lo tratado durante la fase conciliatoria tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizado como prueba en los medios de impugnación, salvo el acuerdo conciliatorio alcanzado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 26. Medios de impugnación y procedimientos. El sistema de justicia interna comprende los siguientes medios de impugnación y procedimientos:

I. Recurso de Queja;

II. Recurso de Reclamación;

III. Juicio de Inconformidad; y

IV. Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 27. Legitimación. Los medios de impugnación y procedimientos pueden ser presentados por:

I. Las personas afiliadas, cuando consideren violación de sus derechos partidistas;



II. Personas precandidatas o candidatas en los procesos de integración o renovación de órganos internos;

III. Personas precandidatas o candidatas en los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; y

IV. Personas aspirantes a precandidaturas o candidaturas, únicamente contra la negativa de su registro.

Artículo 28. Partes. Son partes en los medios de impugnación y/o procedimientos:

I. La persona promovente, que acude en defensa de un derecho o interés jurídicamente tutelado.

II. El órgano o autoridad de Somos México responsable del acto, omisión o resolución impugnado; y

III. La persona tercera interesada o compareciente, que tenga un interés derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora.

IV. En los casos procedentes, la persona o personas denunciadas.

Artículo 29. Asistencia y representación. Las partes podrán comparecer por derecho propio o por conducto de representación autorizada. En los casos que involucren personas indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, la Comisión adoptará -en la medida en que sea posible- medidas de accesibilidad, ajustes razonables, asistencia reforzada y, cuando sea necesario, intérpretes o apoyos especializados para garantizar una tutela efectiva.

Artículo 30. Cómputo de plazos. Los plazos se computarán de la siguiente manera:

I. De momento a momento cuando así se indique expresamente;

II. En días de 24 (veinticuatro) horas cuando estén indicados en días;

III. Cuando la controversia se relacione con procesos internos de selección de candidaturas o de renovación de órganos, y durante procesos electorales formales, todos los días y horas se considerarán hábiles; y

IV. En todos los demás casos, se contarán únicamente días y horas hábiles, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles (en los términos de la Ley Federal del Trabajo).

Artículo 31. Requisitos de los medios de impugnación. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la parte actora;



- II. Domicilio en la misma ciudad donde se ubica la Comisión, dirección de correo electrónico para notificaciones y, en su caso, nombre de la persona autorizada para recibirlas;
- III. Documento que acredite la legitimación para interponer el medio de impugnación, así como, de ser el caso, la personería de quien comparezca en representación de la parte actora;
- IV. Indicación del acto o resolución impugnado y el órgano responsable de su emisión;
- V. Hechos que motivan el medio de impugnación, los agravios causados y las normas presuntamente transgredidas;
- VI. Pruebas que se aporten y las que deban requerirse; y
- VII. Firma autógrafa de la persona promovente.

Quando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V y VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Si la parte actora omitiera el requisito señalado en la fracción II, las notificaciones se le harán por estrados, surtiendo efectos plenos a partir de su publicación en los mismos.

Si la parte actora omitiera el requisito indicado en la fracción III, la persona comisionada a cargo del asunto podrá requerirle por única ocasión que en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de que se le notifique, presente el o los documentos con que acredite la legitimación que tiene para presentar el medio de impugnación.

Si la parte actora no presenta pruebas se resolverá con las constancias que haya en el expediente.

Artículo 32. No suspensión del acto impugnado. La interposición de un medio de impugnación no suspenderá, por sí misma, los efectos del acto o resolución controvertidos. Sólo procederá la suspensión o la adopción de medidas cautelares cuando así lo determine expresamente la Comisión, mediante resolución fundada y motivada, atendiendo a la apariencia del buen derecho, al riesgo de daño irreparable y a la ponderación de los intereses en conflicto.



CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Trámite y sustanciación

Artículo 33. Recepción del medio de impugnación. Cuando un órgano interno reciba un medio de impugnación, procederá de manera inmediata a:

- I. Dar aviso de su presentación a la Comisión por correo electrónico u otro medio expedito, precisando la parte actora, el acto impugnado, la fecha y hora exactas de recepción; así mismo se enviará copia de la demanda, sus anexos, copia del acto impugnado y el informe justificado;
- II. Publicarlo en estrados físicos y electrónicos durante 48 (cuarenta y ocho) horas; y
- III. Si recibe un medio de impugnación contra un acto que no haya emitido, lo remitirá de inmediato a la Comisión. La Presidencia de la Comisión deberá remitir de inmediato la demanda y sus anexos al órgano partidista señalado como responsable, a efecto de que dé inicio al trámite correspondiente en términos de este Reglamento.

Para efectos del cómputo del plazo de interposición, se considerará como fecha de presentación aquella en que la demanda haya sido recibida por el órgano partidista responsable. No obstante, cuando la demanda se presente ante un órgano diverso, se podrá tener por oportuna si dicha presentación ocurre dentro del plazo legal y se acredita que la promoción se realizó de buena fe y sin intención dilatoria, en atención a los principios de acceso efectivo a la justicia y tutela judicial efectiva.

Artículo 34. Personas terceras interesadas. Las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de publicación en estrados, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 163 de los Estatutos.

Cuando el escrito de comparecencia de parte tercera interesada incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V y VII del referido artículo estatutario, se declarará su improcedencia.

Si la parte tercera interesada omitiera el requisito señalado en la fracción III, las notificaciones se le harán por estrados, surtiendo efectos plenos a partir de su publicación en los mismos.

Si la parte tercera interesada omitiera el requisito indicado en la fracción IV, la persona comisionada a cargo del asunto podrá requerirle por única ocasión que en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas a partir de que se le notifique, presente el o los documentos con que acredite la personería de quien comparece a juicio.



Si la parte tercera interesada no presenta pruebas se resolverá con las constancias que haya en el expediente.

Artículo 35. Remisión del expediente. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación, el órgano responsable remitirá a la Comisión:

- I. Escrito original del medio de impugnación con pruebas y documentos anexos;
- II. Copia del acto o resolución impugnado y documentación relacionada;
- III. Escritos originales de las personas terceras interesadas con sus anexos;
- IV. Informe circunstanciado con la motivación y fundamentación jurídica del acto, así como con la firma de quien lo emite; y
- V. Señalamiento de correo electrónico para la realización de las notificaciones relacionadas con el medio de impugnación de que se trate.

El órgano partidista responsable remitirá a la Comisión el expediente de manera digital, a través de los medios electrónicos institucionales que se habiliten para tal efecto, con el objeto de garantizar la celeridad y eficiencia en la sustanciación de los procedimientos. En dichos casos, deberá certificar que las constancias digitalizadas son reproducción íntegra y fiel de los originales, precisando, en su caso, si los escritos contienen firma autógrafa, electrónica o cualquier otro medio de identificación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la Comisión o la persona comisionada instructora lo estimen necesario para la debida resolución del asunto, podrán requerir la remisión del expediente en formato físico o la exhibición de los originales correspondientes.

Artículo 36. Sustanciación. Recibido el expediente, la Comisión procederá a:

- I. Radicar el medio de impugnación asignándole folio consecutivo;
- II. La persona comisionada a quien corresponda el turno verificará el cumplimiento de requisitos;
- III. En caso de incumplimiento, se realizarán los requerimientos conducentes, para que en un plazo de 24 (veinticuatro) horas sean subsanados;
- IV. Si el informe circunstanciado no se envía en plazo, se resolverá con los elementos disponibles, teniéndose por presuntamente ciertos los hechos de la demanda;
- V. Cumplidos los requisitos, se dictará auto de admisión;
- VI. Integrado el expediente, se cerrará la instrucción; y
- VII. Se someterá a la consideración del pleno para su resolución.



CAPÍTULO III

De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 37. Causales de improcedencia. Los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

- I. Los actos impugnados no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- II. Los actos se hayan consumado de modo irreparable;
- III. Los actos se hubiesen consentido expresamente;
- IV. No se haya interpuesto el medio de impugnación en los plazos establecidos;
- V. Los actos sean considerados cosa juzgada; y
- VI. La persona promovente carezca de legitimación.

Artículo 38. Desechamiento y sobreseimiento. Si una causal de improcedencia se advierte antes de la admisión, el medio será desechado de plano. Si se actualiza con posterioridad o sobreviene una causa que deje sin materia el procedimiento, procederá el sobreseimiento.

Procederá el sobreseimiento cuando la persona promovente se desista expresamente de la acción intentada, siempre que dicho desistimiento sea ratificado en los términos que establezca en el acuerdo respectivo y no se advierta la afectación a derechos de terceras personas ni al interés público. En estos casos, la autoridad deberá verificar que la voluntad de desistirse sea libre, expresa e inequívoca.

CAPÍTULO VII

De las Resoluciones

Artículo 39. Contenido de las resoluciones. Las resoluciones de la Comisión contendrán:

- I. Fecha, lugar y órgano que las dicta;
- II. Resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;
- III. Análisis de los agravios y valoración de las pruebas;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. Plazo para dar cumplimiento, en su caso.

Artículo 40. Efectos de las resoluciones. Las resoluciones de la Comisión podrán tener los siguientes efectos:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Modificar el acto o resolución impugnado;



- III. Revocar el acto o resolución impugnado;
- IV. Ordenar la reposición del procedimiento; y
- V. Restituir a la parte actora en el goce de sus derechos.

Artículo 41. Notificación. La Comisión notificará de forma inmediata por oficio o correo electrónico a los órganos responsables, a los órganos vinculados y a las demás partes. En casos de especial urgencia, podrán notificarse los puntos resolutivos sin perjuicio de la notificación íntegra posterior.

Artículo 42. Cumplimiento. En la notificación se instruirá, de ser el caso, que se informe sobre el cumplimiento de la resolución en el plazo que se determine en la resolución, acompañando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Artículo 43. Incidente de incumplimiento de sentencia. Cuando no se cumpla una resolución, de oficio o a petición de parte, se abrirá el incidente de incumplimiento de sentencia. La Comisión requerirá informe al órgano o persona obligada, dará vista a las partes con las constancias que se alleguen y propondrá al Pleno las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de lo resuelto.

En el incidente, se podrá fijar plazos perentorios, reiterar requerimientos, apercibir sobre responsabilidades, abrir un procedimiento disciplinario y adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias.

Artículo 44. Medidas de apremio. Para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y requerimientos, la Comisión podrá imponer apercibimientos, iniciar procedimiento disciplinario, en caso procedente, y cualquier otro medio razonable y proporcional permitido por la normatividad interna.

Artículo 45. Aclaración, precisión y seguimiento de ejecución. La Comisión podrá dictar acuerdos de precisión, seguimiento y ejecución de sentencia cuando ello sea necesario para hacer efectiva la tutela otorgada, siempre sin alterar el fondo de la decisión. Los acuerdos de seguimiento podrán requerir informes periódicos, constancias específicas o actos verificables de cumplimiento.



CAPÍTULO IV

De las pruebas y notificaciones

Artículo 46. De las pruebas. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este reglamento, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- Documentales públicas;
- Documentales privadas;
- Técnicas;
- Presuncionales, legales y humanas; e
- Instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este reglamento son documentales públicas aquellos documentos originales o certificados por autoridad competente en términos del artículo 9.4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se considerarán documentales públicas a aquellos documentos originales expedidos o certificados por las autoridades partidistas de Somos México.

Serán documentales privadas todos los demás documentos que aporten las partes.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, videos, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión para su resolución. En estos casos, quien ofrezca la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con ella, identificando de manera particular a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Si este señalamiento no fuere realizado en la demanda, se deberá desechar la prueba correspondiente.

Artículo 47. De los principios rectores de las pruebas. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Quien afirma tiene la obligación de probar sus dichos. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



Artículo 48. De la valoración de las pruebas. Los medios de prueba serán valorados para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando los demás elementos que haya en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervinientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse las pruebas, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte actora, tercera interesada, o el órgano responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 49. Reglas generales de las notificaciones

- Las notificaciones reguladas en este Reglamento surten efectos el día en que se practican.
- Todas las notificaciones que se realicen en los recursos y medios de impugnación relacionados con los procesos electorales internos -ya sean de selección de candidaturas de elección popular o de órganos internos- se podrán practicar en cualquier día y a cualquier hora mientras el proceso de que se trate no haya concluido. En caso de que el proceso electivo que hubiera dado origen a la controversia hubiera concluido, las notificaciones solo podrán realizarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 09:00 y las 15:00 horas.
- Las notificaciones a las partes actoras y partes terceras interesadas se podrán hacer en el domicilio físico indicado en la demanda o escrito de comparecencia -siempre y cuando esté en la ciudad sede de la Comisión- o mediante correo electrónico, siendo igualmente válidas ambas.



- Las notificaciones a los órganos responsables, vinculados o que por cualquier razón intervengan en un procedimiento, se podrán hacer en los domicilios físicos registrados ante la Secretaría General del Comité Nacional como su sede o en el correo electrónico indicado en los informes circunstanciados correspondientes, siendo igualmente válidas ambas.
- Tanto las partes -actoras y terceras interesadas- como los órganos del partido que intervengan en los procedimientos regulados en este Reglamento tienen la obligación de señalar correctamente las direcciones de correo electrónico que indican como medio de notificación, así como de vigilar que dichos buzones tengan la capacidad de recibir las notificaciones de la Comisión y revisarlos continuamente.
- Si las partes actoras, terceras interesadas o algún órgano del partido prefiere que todas las notificaciones se realicen por medios electrónicos, podrá señalarlo así en el escrito correspondiente.

Artículo 50. Plazo para notificar. En los casos relacionados con un proceso electivo, las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente a aquel en que se emitió el acto o la resolución correspondiente. Tratándose de controversias no relacionadas con algún proceso electoral, las notificaciones se podrán hacer dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a aquel en que se emita el acto o resolución correspondiente.

Artículo 51. Notificaciones en domicilio físico. En caso de que la parte actora o tercera interesada hubieran señalado domicilio físico para ser notificadas en la ciudad sede de la Comisión, se procurará notificarles personalmente en este; sin perjuicio de lo anterior, serán válidas las notificaciones que se realicen al correo electrónico que hubieran señalado en sus demandas o escritos de comparecencia.

Si al intentar notificar a la parte actora o tercera interesada en el domicilio físico que hubieran señalado, no se les encontrara en el mismo, ni estuviera presente alguna persona autorizada para recibir notificaciones en su representación, se levantará la certificación correspondiente dejando una cédula pegada en el domicilio en que se indique la hora y fecha en que se acudió al domicilio, el acto o resolución a notificar y la indicación de que se notificará por estrados.



En caso de que la parte actora o tercera interesada, no hubieran señalado domicilio físico para que se les notifique en la ciudad sede de la Comisión, la notificación se realizará al correo electrónico que hubieran indicado.

Los órganos del partido que estén involucrados en un procedimiento o medio de impugnación, ya sea como responsables, vinculados o por cualquier otra razón, podrán ser notificados en el domicilio físico registrado ante la Secretaría General del Comité Nacional como su sede; sin perjuicio de lo anterior, serán válidas las notificaciones que se realicen al correo electrónico que hubieran señalado en sus demandas o escritos de comparecencia.

Las notificaciones que se realicen a los órganos del partido serán válidas cuando se entiendan con cualquier persona integrante del mismo que se encuentre en sus oficinas al momento de realizar la notificación.

Artículo 52. Notificaciones por correo electrónico. Las notificaciones por correo electrónico a las partes actoras o terceras interesadas, y a los órganos del partido se realizarán por parte de la Comisión transcribiendo de manera literal la dirección indicada en el escrito respectivo. En ese sentido, cualquier error en la escritura de los correos electrónicos que ocasionara la imposibilidad de la notificación, o que esta se envíe a una destinataria o destinatario distinto a las partes u órganos involucrados es responsabilidad total de quien hubiera escrito erróneamente tal dirección.

Artículo 53. De los requisitos de las notificaciones. De cada notificación que se realice se debe realizar la cédula correspondiente, que debe contener:

- Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- La descripción del acto, resolución que se notifica;
- Nombre de la persona a quien se notifica y, de ser el caso, con quien se entiende la diligencia;
- Nombre y firma autógrafa de la persona que realiza la notificación.

Tratándose de notificaciones que se realicen mediante correo electrónico, deberá contener además:

- La cuenta de correo electrónico desde la cual se está enviando la notificación;
- La cuenta de correo electrónico a la que se envía la notificación;



- El o los documentos que se envían adjuntos, señalando el nombre de los archivos, su peso en kilobites, y su tipo (PDF, Word, .jpg, .png, etc); y
- Captura de pantalla del correo enviado que evidencie lo anterior.

Artículo 54. De las notificaciones y publicaciones en estrados. Los estrados son el lugar físico y público ubicado en la sede de la Comisión de Justicia destinado a la notificación y publicación de los actos relacionados con los medios de impugnación, recursos, quejas, denuncias y procedimientos competencia de dicho órgano.

CAPÍTULO IV

Del Recurso de Queja

Artículo 55. Objeto del Recurso de Queja. El Recurso de Queja procede para impugnar actos u omisiones de los órganos de dirección o instancias del Partido que presuntamente vulneren derechos de las personas afiliadas, excepto en aquellos casos en que sea procedente el juicio de inconformidad.

Artículo 56. Plazo para interponer el Recurso de Queja. El Recurso de Queja podrá presentarse dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes a la notificación, publicación o conocimiento del acto que se impugne, incluso durante el desarrollo de los procesos de selección de candidaturas.

Artículo 57. Trámite del Recurso de Queja. Recibido el Recurso de Queja, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El órgano responsable dará aviso inmediato a la Comisión de su presentación y enviará copia del escrito, sus anexos y copia del acto impugnado;
- II. Lo publicará en estrados físicos y electrónicos durante 48 (cuarenta y ocho) horas;
- III. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remitirá a la Comisión el escrito original, las pruebas, los escritos de las personas terceras interesadas y el informe circunstanciado; y
- IV. La Comisión resolverá dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la admisión del expediente completo.



CAPÍTULO V

Del Recurso de Reclamación

Artículo 58. Objeto del Recurso de Reclamación. El Recurso de Reclamación procede contra acuerdos de trámite, determinaciones interlocutorias o resoluciones emitidas por la secretaría técnica, o alguna o alguno de los integrantes de la Comisión que causen agravio a las partes durante la sustanciación de un procedimiento. Esto, con excepción de la resolución que declare procedente algún recuento en términos del artículo 64 de este Reglamento.

Artículo 59. Plazo para interponer el Recurso de Reclamación. El Recurso de Reclamación deberá presentarse dentro de los 2 (dos) días hábiles o naturales -según corresponda a la naturaleza de la controversia- siguientes a la notificación del acuerdo o resolución impugnada.

Artículo 60. Trámite del Recurso de Reclamación. Una vez interpuesto el Recurso de Reclamación:

- I. Se dará vista a las demás partes por 24 (veinticuatro) horas para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- II. El pleno de la Comisión resolverá en un plazo máximo de 5 (cinco) días -hábiles o naturales según corresponda- posteriores a la integración del expediente correspondiente; lo anterior, atendiendo siempre a la brevedad que sea necesaria según la naturaleza de la controversia; y
- III. La resolución será definitiva e inatacable en sede partidaria.

En caso de que el recurso se interponga contra la actuación de alguna de las personas comisionadas, no integrará Pleno al emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO IV

Del Juicio de Inconformidad

Artículo 61. Objeto del Juicio de Inconformidad. El Juicio de Inconformidad procede contra:

- I. Resultados electorales de procesos internos, tanto de candidaturas para cargos de elección popular como para integrar órganos internos;
- II. Declaratoria de validez de elecciones internas;
- III. Negativa de registro de precandidaturas o candidaturas;
- IV. Resoluciones de las Comisiones Electorales; y
- V. Cualquier acto o resolución relacionado con los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular o de los órganos internos del partido.



Artículo 62. Plazo para interponer el Juicio de Inconformidad. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 (cuatro) días hábiles siguientes a la notificación, publicación o conocimiento del acto o resolución impugnado.

Artículo 63. Documentación adicional. Tratándose de Juicios de Inconformidad relacionados con resultados electorales o nulidad de elecciones internas, la autoridad responsable deberá adjuntar:

- I. Expediente completo del proceso;
- II. Todas las actas de la jornada electiva; y
- III. Escritos de protesta que se hubieren presentado.

Artículo 64. De los recuentos. Las partes podrán solicitar el recuento de los votos, parcial o total de alguna elección, cuando haya errores o inconsistencias evidentes en los elementos esenciales de las actas que no puedan corregirse sin el nuevo escrutinio y cómputo.

El recuento debe ser solicitado en la demanda del juicio de inconformidad de que se trate y la Comisión se pronunciará respecto a su procedencia en resolución interlocutoria, una vez concluido el plazo para la presentación de escritos de parte tercera interesada. Si el recuento fuera procedente, la resolución deberá:

- Notificarse a las partes del juicio de inconformidad y a las demás candidaturas involucradas en la elección de que se trate;
- Deberá indicar la fecha, hora y lugar en que se realizará el recuento, en el entendido de que, entre la notificación y la realización del nuevo escrutinio y cómputo deben mediar por lo menos 3 (tres) días naturales, a menos que ello sea imposible considerando el calendario electoral fijado por la autoridad electoral correspondiente -tratándose de la definición de candidaturas de elección popular-;
- En caso de ser necesario, deberá requerirse el material correspondiente al órgano responsable para poder hacer el recuento, indicando las medidas que garanticen la cadena de custodia;
- Deberán indicarse las reglas para la acreditación de representantes de las partes y candidaturas involucradas.
- Deberán señalarse las demás reglas necesarias para el desarrollo del recuento.



Contra la resolución interlocutoria señalada en este artículo que declare procedente un recuento, no procede el recurso de reclamación.

Artículo 65. De las nulidades. Las elecciones que se realicen al interior del partido, tanto para definir las candidaturas a cargos de elección popular como para elegir los órganos internos se rigen por las siguientes normas para la revisión de su validez:

1. De las nulidades en centros de votación. La votación recibida en los centros de votación de que se trate pueden ser declaradas nulas cuando:

- El centro de votación se instale, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado;
- El escrutinio y cómputo se realice, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado;
- Se reciba la votación en fechas u horarios distintos a los indicados;
- Se permita votar a personas que no tuvieran derecho a ello, si esto fuera determinante para el resultado de la elección/de la votación en dicho centro;
- Se impida votar a personas que tuvieran derecho a ello, si esto fuera determinante para el resultado de la elección/de la votación en dicho centro;
- Hubiera error o dolo en el cómputo y esto fuera determinante para el resultado de la elección/de la votación en dicho centro;
- Hubiera violencia física o presión sobre las personas votantes o quienes reciben y cuentan los votos, si esto es determinante para el resultado de la elección/de la votación en dicho centro; y
- Existieran irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación en dicho centro y sean determinantes para el resultado de la misma/y sean determinantes para el resultado de la elección.

2. De la nulidad de la elección. Las elecciones internas pueden ser declaradas nulas cuando:

- Tratándose de elecciones federales o estatales, alguna o algunas de las causales señaladas en el párrafo 1 anterior se actualice en al menos el 20% de los centros de votación, o de la demarcación territorial de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento;
-



- Tratándose de elecciones municipales, alguna o algunas de las causales señaladas en el párrafo 1 anterior se actualice en al menos el 15% de los centros de votación, o de la demarcación territorial de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento;
- Tratándose de elecciones federales o estatales, cuando no se instale el 20% o más de las casillas en la demarcación territorial de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- Tratándose de elecciones municipales, cuando no se instale el 15% o más de las casillas en la demarcación territorial de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y
- Cuando las candidaturas electas resulten inelegibles.

Artículo 66. Resolución del Juicio de Inconformidad. La Comisión resolverá el Juicio de Inconformidad dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la admisión del expediente completo, o en su caso, de la realización del recuento respectivo, garantizando que la resolución sea oportuna conforme a los tiempos y etapas de las convocatorias correspondientes.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 67. Responsabilidad disciplinaria. Serán sujetas de responsabilidad disciplinaria las personas afiliadas y demás personas sometidas a la jurisdicción partidaria que incumplan los Estatutos, este Reglamento, el Código de Ética, las resoluciones de los órganos competentes o cualquier otra disposición interna obligatoria.

Artículo 68. Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse:

I. Por queja o denuncia de cualquier persona afiliada o cualquier persona que participa en un proceso de selección;

En este caso, la denuncia debe contener:

- Nombre y firma autógrafa de quien denuncia;



- Domicilio físico en la ciudad sede de la Comisión de Justicia y correo electrónico para que se le notifique todo lo relacionado con el procedimiento. En caso de incumplir este requisito se le notificará por estrados;
- Referir los hechos denunciados, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- Referir las normas infringidas con la actuación u omisión denunciada;
- Una relación entre cada norma alegadamente infringida, con el o los hechos que, según la denuncia, actualicen la infracción; y
- Ofrecer y adjuntar las pruebas que acrediten lo denunciado.

II. Por denuncia de cualquier órgano del Partido; o

III. De oficio por la Comisión.

Artículo 69. Vigencia de derechos. Los derechos de la persona sujeta al procedimiento permanecerán vigentes hasta en tanto la Comisión no emita su fallo definitivo.

Artículo 70. Garantías procesales. En todo procedimiento disciplinario se garantizarán:

I. El derecho de audiencia;

II. El derecho de defensa;

III. La descripción clara de las infracciones imputadas, para lo cual, el emplazamiento deberá contener la indicación precisa de la o las normas acusadamente infringidas por la persona denunciada, así como, respecto de cada una de estas, el señalamiento del o los hechos u omisiones que hubieran actualizado tal infracción, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

IV. El derecho a ofrecer pruebas; y

V. La obligación de motivar y fundar la resolución.

Artículo 71. De las notificaciones. Las notificaciones que se realicen a las partes y órganos del partido en los procedimientos contemplados en este título se regirán por lo establecido en los artículos 49 a 54 de este reglamento.

Artículo 72. De las pruebas. La regulación establecida en los artículos 46 a 48 de este reglamento resulta aplicable a los procedimientos contemplados en este título, pero adicionalmente se podrán presentar las siguientes pruebas:

- Confesional



- Testimonial
- Pericial

Tanto la confesional como la testimonial deben ser ofrecidas -según corresponda- con la denuncia o contestación, acompañadas del pliego de posiciones en sobre cerrado. Ambas pruebas, en caso de ser ofrecidas y admitidas, se desahogarán en audiencia dirigida por la persona comisionada a cargo del asunto y con la presencia de la Secretaría Técnica.

La prueba pericial puede ofrecerse en el entendido de que el costo de la misma correrá a cargo de quien la ofrezca y en caso de ser necesario designar un perito tercero en discordia, el costo de sus honorarios deberá ser cubierto a partes iguales entre las partes. El peritaje deberá ofrecerse -según corresponda- con la denuncia o contestación, acompañando el cuestionario a realizarse, del cual se dará traslado a la contraparte; además, deberá indicarse lo que se pretende probar y el nombre de la persona que deberá realizar el peritaje así como su acreditación.

Artículo 73. De la improcedencia de las denuncias. En caso de que alguna denuncia incumpla los requisitos señalados en el artículo 68-I incisos a), c), d), e) y f), la denuncia será improcedente y se desechará.

Artículo 74. Del procedimiento por denuncias de terceras personas

1. Del emplazamiento. Una vez que la Comisión de Justicia reciba la denuncia, si esta es procedente, la admitirá y emplazará a la persona denunciada para que en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles presente sus justificaciones o aclaraciones así como las pruebas correspondientes.

Para emplazar a la persona denunciada la Comisión le notificará, tratándose de militantes, en el domicilio físico registrado en el padrón de militantes. En caso de no poder emplazarle de esta manera, se levantará la razón de imposibilidad respectiva y se le emplazará en el correo electrónico que, de ser el caso, se tenga registrado en el padrón. Si no tuviere registrado correo electrónico, deberán realizarse las diligencias razonables para ubicarle y solo en caso de que fuera imposible contactarle, se le emplazará por estrados.

Tratándose de personas no militantes pero participantes en alguno de los procedimientos partidistas, se le emplazará en el domicilio que hubiera otorgado en dicho procedimiento. En caso de no poder emplazarle de esta manera, se levantará la razón de imposibilidad respectiva y se le emplazará en el correo electrónico que, de ser el caso, hubiera señalado. Si tampoco esto fuera posible, se le emplazará por estrados.



2. De la investigación preliminar y la citación a audiencia. Una vez que se reciba la respuesta de la persona denunciada se correrá traslado a la parte denunciante y, en caso de considerarlo necesario la persona comisionada a cargo del asunto, podrá ordenar las diligencias de investigación pertinentes para conocer la verdad sobre los hechos denunciados.

Cuando se terminen las diligencias de investigación, o si estas no fueren necesarias, se citará a ambas partes a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la cual podrá celebrarse presencial o virtualmente, según lo determine la persona comisionada a cargo del asunto. En el acuerdo correspondiente deberá señalarse el lugar (ya sea virtual o físico), hora y fecha de celebración de la audiencia, en el entendido de que, entre la fecha en que se notifique dicha citación a audiencia y la celebración de la misma deben mediar por lo menos 5 (cinco) días hábiles.

3. De la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. La audiencia de admisión y desahogo de pruebas será dirigida por la persona comisionada a cargo del asunto con la asistencia de la Secretaría Técnica y se celebrará a la hora en que se hubiere citado, incluso si las partes no comparecieran a la misma.

La audiencia se celebrará en un solo evento ininterrumpido, excepto en caso de que deba suspenderse para preparar alguna prueba de las ofrecidas que se admita y no pueda desahogarse en ese momento. En este caso, en el acta de la audiencia se realizará la citación a la reanudación de la misma, y en caso de que alguna de las partes no se encuentre presente, deben transcurrir por lo menos 5 (cinco) días hábiles entre su notificación y su reanudación.

Artículo 75. Del procedimiento iniciado a instancia de órganos del partido o de oficio

1. Del emplazamiento. El órgano del partido que considere que alguna persona cometió alguna infracción en términos de este reglamento, ya sea la Comisión o algún otro, le emplazará, tratándose de militantes, en el domicilio físico registrado en el padrón de militantes. En caso de no poder emplazarle de esta manera, se levantará la razón de imposibilidad respectiva y se le notificará en el correo electrónico que, de ser el caso, se tenga registrado en el padrón. Si no tuviere registrado correo electrónico, deberán realizarse las diligencias razonables para ubicarle y solo en caso de que fuera imposible contactarle, se le notificará por estrados.

Tratándose de personas no militantes pero participantes en alguno de los procedimientos partidistas, se le emplazará en el domicilio que hubiera otorgado en dicho procedimiento. En caso de no poder emplazarle de esta manera, se levantará la razón de imposibilidad respectiva y



se le emplazará en el correo electrónico que, de ser el caso, hubiera señalado. Si tampoco esto fuera posible, se le emplazará por estrados.

2. De la investigación preliminar y la citación a audiencia. Una vez que se reciba la respuesta de la persona denunciada, en caso de considerarlo necesario la persona comisionada a cargo del asunto, podrá ordenar las diligencias de investigación pertinentes para conocer la verdad sobre los hechos denunciados.

Cuando se hubieren concluido las diligencias de investigación, o si estas no fueren necesarias, se citará a la persona denunciada junto con el órgano denunciante -excepto en caso de que sea un procedimiento seguido de oficio- a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la cual podrá celebrarse presencial o virtualmente, según lo determine la persona comisionada a cargo del asunto. En el acuerdo correspondiente deberá señalarse el lugar (ya sea virtual o físico), hora y fecha de celebración de la audiencia, en el entendido de que, entre la fecha en que se notifique dicha citación a audiencia y la celebración de la misma deben mediar por lo menos 5 (cinco) días hábiles.

3. De la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. La audiencia de admisión y desahogo de pruebas será dirigida por la persona comisionada a cargo del asunto con la asistencia de la Secretaría Técnica y se celebrará a la hora en que se hubiere citado, incluso si la parte denunciada y quien represente al órgano denunciante no comparecieran a la misma.

La audiencia se celebrará en un solo evento ininterrumpido, excepto en caso de que deba suspenderse para preparar alguna prueba de las ofrecidas que se admita y no pueda desahogarse en ese momento. En este caso, en el acta de la audiencia se realizará la citación a la reanudación de la misma, y en caso de que la persona denunciada o el órgano denunciante no se encuentre presente, deben transcurrir por lo menos 5 (cinco) días hábiles entre su notificación y su reanudación.

Artículo 76. Del procedimiento posterior a la audiencia. Una vez concluida la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en caso de ser necesario, la persona comisionada podrá ordenar la realización de mayores diligencias de investigación y cuando considere que se cuentan con todos los elementos suficientes para resolver, dará vista a las partes con los elementos del expediente para que en los 5 (cinco) días hábiles posteriores presenten sus alegatos. Transcurrido dicho plazo cerrará la instrucción y presentará al pleno el proyecto respectivo para resolver el procedimiento.



Artículo 77. Del desistimiento. Cuando se presente un desistimiento a una denuncia, la Comisión deberá analizar el asunto en sus méritos a fin de determinar si es procedente o no, considerando los bienes jurídicos posiblemente afectados según la denuncia. Si el daño fuese solo para quien denuncia, puede aceptarse el desistimiento, el cual debe ser ratificado. Sin embargo, si el posible daño fuera para el partido, la militancia, o una parte de esta, el desistimiento será improcedente y el procedimiento debe seguirse incluso de oficio.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 78. Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables -según la gravedad de la falta- a las personas afiliadas y a las personas no afiliadas que participan en un proceso de selección de precandidatura o candidatura que infrinjan los Estatutos y la normatividad interna son:

- I. Amonestación pública: Consistente en la llamada de atención formal que se hará constar por escrito y se comunicará al órgano de adscripción de la persona sancionada;
- II. Suspensión temporal: Privación temporal del ejercicio de los derechos partidarios por un plazo de uno a seis meses;
- III. Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas o postularse a determinadas funciones internas: Imposibilidad para ocupar cargos de dirección o ser postulado a cargos de elección popular por un plazo de uno a tres años;
- IV. Cancelación de precandidatura o candidatura cuando proceda conforme a la normativa interna: Pérdida del derecho a participar en el proceso de selección correspondiente;
- V. Expulsión: Pérdida definitiva de la calidad de persona afiliada.
- VI. Cualquier otra medida prevista estatutariamente.

Artículo 79. Criterios para la individualización de sanciones. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones personales del infractor;
- IV. La reincidencia;
- V. El daño causado al Partido o a personas terceras; y
- VI. Las circunstancias atenuantes o agravantes.



Artículo 80. Procedimiento de expulsión. La expulsión solo podrá decretarse por la Comisión, previa sustanciación del procedimiento disciplinario completo, garantizando plenamente el debido proceso.

Artículo 81. Sanciones a personas no afiliadas. Las personas no afiliadas que participen en procesos de selección de candidaturas serán sancionadas con la cancelación de la precandidatura o candidatura en caso de infringir las disposiciones de la convocatoria y normatividad aplicable.

Artículo 82. Incumplimiento de resoluciones como infracción. El desacato o incumplimiento injustificado de las resoluciones de la Comisión constituirá infracción autónoma y dará lugar al procedimiento correspondiente, sin perjuicio de la apertura del incidente de incumplimiento y de las medidas de apremio que sean necesarias para ejecutar lo resuelto.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN

RAZÓN DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Competencia exclusiva. La Comisión es la instancia competente para conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión actuará con perspectiva de género, igualdad sustantiva, interseccionalidad, debida diligencia reforzada y enfoque de no revictimización.

Desde el primer contacto, deberá informar a la víctima sobre sus derechos, las vías intrapartidarias disponibles, las medidas de protección posibles y, cuando corresponda, la canalización a instancias especializadas.

Artículo 84. Improcedencia de la conciliación. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación ni la mediación.

Artículo 85. Presentación de quejas y denuncias. Las quejas o denuncias en esta materia:

- I. Podrán presentarse en cualquier momento;
- II. Podrán ser presentadas por la víctima o por terceras personas con su consentimiento;
- III. Podrá iniciarse de oficio, con información y consentimiento de la víctima; y



IV. Cuando se presenten ante instancia distinta, deberán remitirse a la Comisión en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas.

Artículo 86. Elementos de las denuncias. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Hacer constar el nombre de quien la presenta y la precisión de si es la víctima o una persona autorizada por ella;
- II. Señalar domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Contener una narración clara de los hechos denunciados, expresando con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron;
- IV. Expresar el nombre de la o las personas denunciadas y los datos necesarios para su localización;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas;
- VI. La solicitud de medidas cautelares en caso de considerarlas necesarias;
- VII. La precisión de las medidas de protección que considere deban ser solicitadas a la autoridad competente por la Comisión; y
- VIII. La firma autógrafa del o la promovente.

Cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, III, IV u VIII, resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano.

Artículo 87. De las notificaciones. Las notificaciones que se realicen a las partes y órganos del partido en los procedimientos contemplados en este título se regirán por lo establecido en los artículos 49 a 54 de este reglamento.

Artículo 88. De las pruebas. La regulación establecida en los artículos 46 a 48 de este reglamento resulta aplicable a los procedimientos contemplados en este título, pero adicionalmente se podrán presentar las siguientes pruebas:

- Confesional
- Testimonial
- Pericial



Tanto la confesional como la testimonial deben ser ofrecidas -según corresponda- con la denuncia o contestación, acompañadas del pliego de posiciones en sobre cerrado. Ambas pruebas, en caso de ser ofrecidas y admitidas, se desahogarán en audiencia dirigida por la persona comisionada a cargo del asunto y con la presencia de la Secretaría Técnica.

La prueba pericial puede ofrecerse en el entendido de que el costo de la misma correrá en principio a cargo de quien la ofrezca y en caso de ser necesario designar un perito tercero en discordia, el costo de sus honorarios deberá ser cubiertos a partes iguales entre las partes. En caso de que la persona comisionada a cargo del asunto lo considere pertinente y exista la capacidad para ello, la Comisión puede correr con el pago de los peritajes necesarios.

El peritaje deberá ofrecerse -según corresponda- con la denuncia o contestación, acompañando el cuestionario a realizarse, del cual se dará traslado a la contraparte; además, deberá indicarse lo que se pretende probar y el nombre de la persona que deberá realizar el peritaje así como su acreditación.

Artículo 89. Suplencia de la queja. Se deberá suplir la deficiencia de la queja cuando exista narración clara de los hechos. En casos de intersección de condiciones adicionales de vulnerabilidad, la suplencia será total.

Artículo 90. Inicio del procedimiento. Recibida la denuncia o queja se analizará su procedencia y en caso de admitirla, en el mismo acuerdo:

- I. Ordenará la notificación de la persona denunciada, otorgándole 4 (cuatro) días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer pruebas de descargo, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la víctima y se resolverá el asunto con las constancias que obren en el expediente;
- II. De considerarlo necesario y procedente, acordará las medias cautelares necesarias y los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento;
- III. De ser necesario, solicitará a la autoridad competente las medidas de protección necesarias para la víctima; y
- IV. Declarará abierta la etapa de investigación preliminar de los hechos, acordando lo conducente para llevarla a cabo y allegarse oficiosamente o a petición de parte, de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos.

Artículo 91. Audiencia de pruebas y alegatos. Cuando los hechos se encuentren suficientemente investigados emitirá un acuerdo en el que determine:



I. Concluir la etapa de investigación preliminar; y

II. Citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual podrá ocurrir de manera presencial o virtual según determine la persona comisionada a cargo del asunto y en la que, en caso de considerarlo conveniente, podrá evitarse la interacción entre las partes.

La audiencia de admisión y desahogo de pruebas será dirigida por la persona comisionada a cargo del asunto con la asistencia de la Secretaría Técnica y se celebrará a la hora en que se hubiere citado, incluso si las partes no comparecieran a la misma.

La audiencia se celebrará en un solo evento ininterrumpido, excepto en caso de que deba suspenderse para preparar alguna prueba de las ofrecidas que se admita y no pueda desahogarse en ese momento. En este caso, en el acta de la audiencia se realizará la citación a la reanudación de la misma, y en caso de que las partes no se encuentren presentes, deben transcurrir por lo menos 5 (cinco) días hábiles entre su notificación y su reanudación.

III. Una vez concluida la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en caso de ser necesario, la persona comisionada podrá ordenar la realización de mayores diligencias de investigación y cuando considere que se cuentan con todos los elementos suficientes para resolver, pondrá el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles y por escrito, presenten sus alegatos. En caso de no hacerlo, se tendrá por declinado su derecho a alegar en el proceso.

Transcurrido el término a que se refiere el inciso anterior, en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles, se someterá a consideración del Pleno de la Comisión el proyecto correspondiente, considerando, en su caso, el dictado de medidas de reparación del daño a la víctima.

Artículo 92. Principios del procedimiento. El procedimiento se sustanciará con apego a los principios señalados en el artículo 100 de los Estatutos y a los principios de:

I. Legalidad y debido proceso;

II. Profesionalismo y debida diligencia;

III. Perspectiva de género;

IV. Máxima protección;

V. Igualdad y no discriminación;

VI. Exhaustividad y concentración de actuaciones;

VII. Buena fe y respeto a la dignidad; y

VIII. Prohibición de represalias.



Artículo 93. Medidas cautelares. La Comisión podrá acordar, de oficio o a solicitud de la víctima, medidas cautelares para garantizar la protección integral y el cese de actos de violencia, incluyendo:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Suspender el uso de prerrogativas de la persona agresora;
- IV. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- V. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- VI. Cualquier otra medida necesaria para la protección de la víctima o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 94. Medidas de protección. La Comisión podrá solicitar a la autoridad competente medidas de protección urgentes, incluyendo:

- I. De emergencia: Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - II. Preventivas: Protección y vigilancia policial; y
 - III. Todas las necesarias para salvaguardar la integridad, seguridad y vida de la víctima.
- I. De emergencia:
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre.
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
 - II. Preventivas:
 - a. Solicitar protección policial de la víctima.
 - b. Solicitar vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
 - III. De naturaleza civil, y
 - IV. Todas aquellas necesarias para salvar la integridad y seguridad de la víctima.

Artículo 95. Medidas de reparación integral. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas de reparación integral que pueden incluir:

- I. Reparación del daño;



- II. Restitución del cargo o comisión del que fue removida;
- III. Restitución de la precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar;
- IV. Disculpa pública; y
- V. Medidas de no repetición.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96. Acceso a la jurisdicción externa. Una vez agotados los medios internos de defensa, las personas afiliadas tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales locales, según corresponda.

Artículo 97. Supletoriedad. En lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente los Estatutos de Somos México, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los precedentes jurisdiccionales aplicables.

Artículo 98. Interpretación. La interpretación del presente Reglamento corresponde a la Comisión, quien deberá hacerlo de manera que mejor garantice los derechos de las personas afiliadas y de las personas no afiliadas que participan en los procesos de selección de candidaturas, así como la resolución pronta y expedita de las controversias.

Artículo 99. Reformas. El presente Reglamento podrá ser reformado por el Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión o del Comité Nacional.

Artículo 100. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la sección de difusión de la página de Internet del Partido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Comisión expedirá, dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los formatos y lineamientos operativos necesarios para su aplicación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional dispondrá de los recursos presupuestales necesarios para el funcionamiento de la Comisión y la implementación de la fase conciliatoria.

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Nacional de Somos México en sesión [fecha], en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 147 a 179 de los Estatutos del Partido.